

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia, propuesta por **SONIA BONILLA DE MORENO** en contra de **PORVENIR SA Y OTRO** informando que obra a (fl 1 al 3 archivo distinguido bajo el número 08. del expediente digital), memorial de solicitud de desistimiento de recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

Cali, 03 de agosto de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1965

Santiago de Cali, agosto tres (03) de Dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y como quiera que mediante escrito visible a (fl 1 al 3 archivo distinguido bajo el número 08. del expediente digital, el apoderado de la parte demandante Dr. RAUL TASCÓN REYES ha solicitado el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que Aprobó liquidación de las costas. Así las cosas siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del .Aplicable analógicamente al procedimiento laboral, que establece: "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...", procederá el juzgado a acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En tal virtud el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No.958 del 08 de julio de 2021, presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVARSE lo actuado previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase a resolver las solicitudes de fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandada.

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 04-08-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 126</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia Absolutoria dictada por Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1085

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia Absolutoria No. 106 del 23 mayo de 2014 dictada por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sentencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL

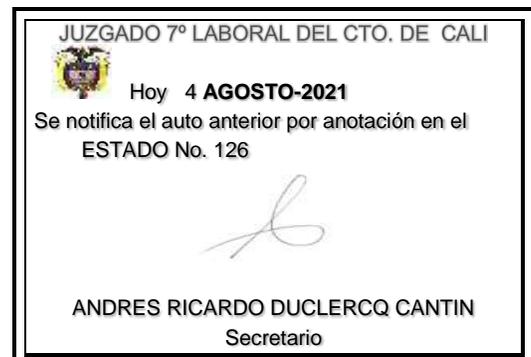
DTE: LUZ MARINA GOMEZ CUELLAR

DDO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A ESP
DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP

RAD: 2000-365

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP y en favor de la parte Demandante.....\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP y en favor de la parte Demandante.....\$250.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.250.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS /T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1086

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: LUZ MARINA GOMEZ CUELLAR

DDO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A ESP
DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP

RAD: 2000-365

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.250.000, a cargo a la parte demandadas DICEL SA ESP Y DICELER SA ESP y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

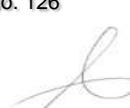
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2000-365

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 4 AGOSTO-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 126</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1951

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **BEATRIZ MINOTTA MUR** identificada con la **CC. No. 31.935.821**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencia No.097 del 11 de marzo de 2020, emitida por este despacho, precisada y confirmada mediante Sentencia No. 244 del 30 de noviembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:**

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.097 del 11 de marzo de 2020, emitida por este despacho, precisada y confirmada mediante Sentencia No. 244 del 30 de noviembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral;** documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **BEATRIZ MINOTTA MUR**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libre orden de pago respecto de los perjuicios moratorios respecto de las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., libraré mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada PROTECCION SA, debido a que no es posible lo propio respecto de COLPENSIONES, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma hasta tanto PROTECCION SA realice el correspondiente traslado de fondos a dicha entidad.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para la demandada, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares

respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de COLFONDOS SA, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PROTECCION S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 599 del C.G.P. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **PERSONALMENTE**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BEATRIZ MINOTTA MUR** identificada con la **CC. No. 31.935.821**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actor (a) **BEATRIZ MINOTTA MUR**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por la suma de **\$877.803 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BEATRIZ MINOTTA MUR**, identificada con la **CC. No. 31.935.821**, en contra de **PROTECCION S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por la suma de **1.755.606 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. Por la suma de **\$877.803 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- D. Por la suma de **\$1.500.000 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 21 de junio de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PROTECCION SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, con cargo a su propio patrimonio.

E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” y de “dar” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada respecto de **COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, AGRARIO y POPULAR**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **PERSONALMENTE**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2021-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.126

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MANUEL LOPEZ BARBOSA** en contra de **COLFONDOS SA, y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-355**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

El señor **MANUEL LOPEZ BARBOSA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien es cierto que el actor cotizó para DEPARTAMENTO DE SANTANDER con anterioridad al 01 de abril de 1994, debe entenderse que de conformidad con el artículo 34 del decreto 692 de 1994 el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se entiende administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, así también lo contemplaron los artículos 6 de la misma obra y 1 del Decreto 1888 de 1994, que reiteraron la facultad de estas cajas preexistentes como la demandada, de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en relación con sus afiliados, mientras subsistieran. Por lo tanto, no se considera necesaria la vinculación de al presente trámite.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL LOPEZ BARBOSA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

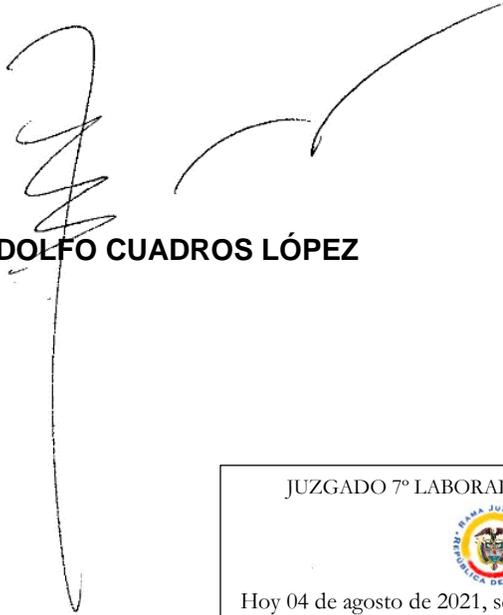
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE** identificado con la C.C. No. 16.227.146 y portador de la T. P. No. 103.403 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MANUEL LOPEZ BARBOSA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.126

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical propuesto por **EMCALI EICE ESP**, informándole que el demandado **FELIPE RIASCOS VILLEGAS**, y el sindicato vinculado **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP "SEMCALI"**. Se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1964

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, el demandado **FELIPE RIASCOS VILLEGAS**, y el sindicato vinculado **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP "SEMCALI"**, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL, dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **FELIPE RIASCOS VILLEGAS**, y el sindicato vinculado **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP "SEMCALI"**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2021-265

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 04 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.126</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
